



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA ENERTOLIMA S.A. E.S.P. CONTRA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA - RADICACIÓN 2016 - 242

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiuno (21) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandante.

Parte demandada: JORGE ENRIQUE OSORIO CIFUENTES, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **No asistió.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

Ahora bien, el Despacho recuerda a las partes que en la audiencia inicial se decretaron unas pruebas, de las cuales se recibieron las siguientes:

1. El apoderado de la parte demandada por medio de oficio radicado en la secretaría del Despacho el 02 de marzo de 2018 manifiesta que emite cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por lo que aporta los antecedentes de los actos administrativos objeto del proceso, vistos a folios 1 – 105 Cuaderno No. 2 Pruebas parte demandada.

Los anteriores documentos se incorporan formalmente al expediente y han estado a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal, celeridad y oralidad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Los argumentos presentados quedan grabados en el sistema de audio y video. Minuto 5.

Parte demandada: Los argumentos presentados quedan grabados en el sistema de audio y video. Minuto 9.

Ministerio Público: No asistió.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible – CAR - son entes corporativos de carácter público, encargadas por la Constitución y la Ley de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país y constituyen la primera autoridad ambiental a nivel regional.

Es así que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento que deben seguir las CAR, y en el artículo 18 señala que se trata de un trámite que se debe adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Así mismo, el artículo 22 de la ley en comento, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de Laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procede a formular cargos contra el presunto infractor y señalará las acciones u omisiones que constituyen la infracción conforme el artículo 24; el término para rendir los descargos es de diez días siguientes a la notificación, como lo prescribe 25 ibídem, término dentro del cual puede aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Igualmente indica que vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias, las cuales se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas; vencido éste, la autoridad ambiental calificará la falta e impondrá la sanción que considere pertinente.

Finalmente, el artículo 30 indica que contra el acto que impone sanción proceden los recursos de reposición y apelación conforme lo señalado por la Ley 1437 de 2011. En conclusión, una vez adelantado el proceso administrativo sancionatorio, la administración puede decretar la práctica de pruebas, siempre y cuando considere que las mismas son conducentes, es decir no está obligada a decretar las pruebas que la parte investigada le pida y tampoco está obligada a escuchar versión libre, pues para ello la norma fija la posibilidad de rendir descargos.

Ahora, el Decreto 1791 de 1996, por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, señala principios generales, prioridades de uso, objeto, definiciones, y entre ellas indica que el aprovechamiento forestal corresponde a la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

extracción de productos de un bosque; igualmente clasifica los aprovechamientos forestales en: únicos, persistentes y domésticos.

Igualmente, en sus artículos 19, 20, 21 y 22 de la mentada disposición establece que para realizar tales aprovechamientos se requiere que el interesado presente solicitud formal a la Corporación Autónoma Regional previo el lleno de ciertos requisitos para presentar la solicitud y surtirse el procedimiento allí señalado.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la apoderada de la parte actora, Enertolima S.A. ESP, pretende se declare la nulidad de las resoluciones emitidas dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en su contra por parte de Cortolima, invocando como normas infringidas:

- i) la violación al artículo 29 de la constitución política referente al debido proceso, al afirmar que Cortolima ordenó una visita al predio pero que ello nunca fue dado a conocer a Enertolima, que solo dentro de los citados actos administrativos informaron que en ese documento se basaron para tomar la decisión, vulnerando tal derecho al no permitir controvertir las pruebas, que dicho informe ni siquiera existe en el proceso y que se desconocieron las fotos aportadas al proceso por cuanto no las revisaron ni las valoraron.
- ii) violación a los artículos 32, 56 y 57 de la Ley 142 de 1994 referentes a las facultades especiales por la prestación de servicios públicos, declaratoria de utilidad pública y la facultad de imponer servidumbres.
- iii) violación a la Resolución No. 181294 del 08 de agosto de 2008 en atención a que la vegetación ha sido la causa más grande para que se tenga deficiencias en la prestación del servicio de energía, por lo que se debe tener limpia la franja de servidumbre del tendido eléctrico, luego las intervenciones a las especies naturales fueron necesarias y deben realizarse de manera permanente.
- iv) cumplimiento de un deber legal en el entendido que lo único que se perseguía era el mantenimiento y conservación de una red eléctrica en cumplimiento a la facultad otorgada por la Ley de remover obstáculos.
- v) y, una falsa motivación en los fundamentos de hecho, argumentando que se desconoció las pruebas aportadas por la Empresa, que el material probatorio no fue dado a conocer a Enertolima y que las pruebas aportadas no fueron tenidas en cuenta.

En atención a ello, el Despacho procedió a observar el proceso administrativo sancionatorio obrante en este expediente donde se evidencia que el 22 de julio de 2011 el señor FAUSTO VIRGILIO MOTTA presentó derecho de petición a la Directora Territorial Sur Cortolima donde le pone en conocimiento, en términos generales sobre los trabajos de poda y tala de árboles realizada por Enertolima, en los predios de su propiedad, por donde pasa la red de cableado de alta tensión y donde se encuentra un nacedero de agua, indicando que se tumbó todo el monte del área del nacedero de agua y se taló árboles de más de 20 años de antigüedad; agregó el peticionario que previamente dicha actividad había sido puesta en conocimiento de la Personería Municipal de Chaparral mediante informe del 22 de febrero de 2011, quien lo remitió a Enertolima y que ésta última por medio de oficio de fecha 18 de marzo de 2011 manifestó al peticionario que en la zona de servidumbre se debe impedir la siembra de árboles, que la limpieza realizada solo se efectuó a la vegetación que se encontraba en compromiso con las instalaciones y el paso de la línea; y en cuanto al nacedero indicó que se trata de un estancamiento de agua el cual se encuentra en precario estado de salubridad para el consumo humano y el mismo no tiene caudal suficiente para abastecer a una comunidad.

Posteriormente, Cortolima por medio de auto del 27 de julio 2011 avocó conocimiento del anterior derecho de petición ordenando realizar visita técnica de inspección, la que fue efectuada el 3 de agosto de 2011 por parte del Ingeniero Forestal PEDRO MARIA LOZANO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

VASQUEZ, técnico operativo de la Dirección Territorial Sur Cortolima, rindiendo informe el 12 de agosto de 2011, donde concluye que se ubicó una rocería y tala presuntamente realizada por Enertolima en un área aproximada de media hectárea, donde resultaron árboles forestales de especies nativas y que dicha área ésta ubicada en zona protectora del nacimiento de una fuente hídrica de la cual se benefician 04 familias.

En atención a ello, Cortolima por medio de Resolución No. 227 del 07 de septiembre de 2011 resuelve avocar conocimiento y declarar abierta formal investigación del proceso sancionatorio No. S-213-11 en contra de Enertolima, elevando pliegos de cargos por la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal – tala de 08 árboles e intervención del área forestal protectora del nacimiento de la fuente hídrica denominada el Barzal-; de la anterior decisión se ordenó notificar al ente investigado, indicándole que contaba con 10 días para presentar descargos, aportar o solicitar pruebas y controvertir las que obran en el plenario.

Surtida la notificación de la decisión anterior, Enertolima por medio de oficio del 27 de diciembre de 2011 presentó descargos argumentando que hay una falta de adecuación típica de los hechos a la norma invocada, en atención a que si bien hubo intervención en los referidos árboles, no se tenía como fin el uso de los mismos o de sus productos para que existiera un aprovechamiento forestal; agrega que no se realizó ninguna intervención en el nacedero; que las actividades de poda y tala técnica que se ejecutaron lo fue como mantenimiento correctivo, y que los arboles intervenidos muestran una excelente dinámica de rebrotes conservando su arquitectura y exuberante follaje; agregando que es evidente que se deben salvaguardar las dos normas, la técnica de energía y la ambiental.

Luego, Cortolima por medio de la Resolución No. 016 del 16 de enero de 2012 decidió de fondo el trámite sancionatorio declarando responsable de los cargos elevados en la Resolución No. 227 del 07 de septiembre de 2011, imponiendo sanción de \$115.524.935, como medida compensatoria la siembra de 500 árboles de las mismas especies taladas en la zona, contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación por parte de Enertolima quien afirma que existió una actividad legalmente amparada en el sentido que la realización de las intervenciones a la vegetación se hizo con el fin de evitar un peligro o riesgo a la comunidad y solicita la práctica de unas pruebas; Seguidamente Cortolima por medio de auto 226 del 27 de mayo de 2013 decide la prueba solicitada consistente en la recepción de dos declaraciones; posteriormente, por medio de resolución No. 353 del 18 de julio de 2013 ordenó confirmar la decisión recurrida y conceder el recurso de apelación; la regional Tolima de Cortolima por medio de auto No. 6093 admite el recurso de apelación y ordena la apertura de etapa probatoria; por medio de resolución No. 3374 del 24 de noviembre de 2015 se ordena reponer el artículo segundo de la decisión recurrida en el sentido de fijar multa por valor de \$102.343.399 pesos y declara agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, de los cargos invocados por el apoderado de la parte actora encuentra el Despacho que el Debido proceso le fue garantizado a la entidad demandante, en atención a que se le aplicó el procedimiento administrativo señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual se surtió conforme todas las etapas previamente señaladas ahí, se le garantizó la oportunidad de rendir descargos, de solicitar y aportar pruebas, de controvertir las existentes y de impugnar las decisiones adoptadas; actuaciones éstas que efectivamente realizó la parte demandante conforme se indicó en párrafos anteriores, pues dentro de las oportunidades concedidas realizó cada una de éstas; fue así el otorgamiento de garantías, que dentro del contenido de la Resolución No. 227 del 07 de septiembre de 2011 se hizo referencia al Informe de visita técnica del 12 de agosto de 2011, y en la misma se indicó que todas las pruebas obrantes se podían controvertir, sin embargo en el escrito de descargos la demandante en nada se pronuncia al respecto, por lo que dicha falencia no obedeció por causa de la autoridad ambiental sino por discreción y liberalidad de la aquí demandante, luego está no es la oportunidad para pretender controvertir u objetar las pruebas existentes en dicho procedimiento sancionatorio, por cuanto el proceso judicial no se puede convertir en una tercera instancia para realizar lo que no se realizó en el proceso administrativo, pues no se puede revivir el debate.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En cuanto a la presunta vulneración a los artículos 32, 56 y 57 de la Ley 142 de 1994 referentes a las facultades especiales por la prestación de servicios públicos, declaratoria de utilidad pública y la facultad de imponer servidumbres, al igual que la vulneración a la Resolución No. 18-1294 de 2008, el Despacho encuentra que tales actividades se encuentran respaldadas por la ley y no se evidencia que las mismas hayan sido vulneradas o coartadas por la entidad demandada, pues no se observa que la autoridad ambiental haya imposibilitado la ejecución de sus actividades, ni que se hubiese opuesto a la ejecución de las mismas, por el contrario, ENERTOLIMA se enteró de dicha intervención luego de que fuera ejecutada.

En tal sentido, lo reprochable a la entidad demandante es que aun cuando estaba en pleno ejercicio de sus funciones, conforme lo estatuye los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994 y Resolución No. 18-1294 de 2008, la aquí demandante se desbordó en las mismas, por cuanto las normas en comento señala que para garantizar la prestación del servicio público, se podrá imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales, remover obstáculos, pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio, entre otras; también indica que la empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente, pero la entidad demandante lo que efectivamente realizó, conforme la visita técnica de inspección, fue una rocería y tala de un área aproximada de media hectárea donde resultaron afectados árboles forestales de especies nativas, así como una zona protectora del nacimiento de una fuente hídrica, desbordándose de manera flagrante en sus funciones, y peor aún, sin contar con el permiso o la autorización previamente expedida por la autoridad ambiental competente como lo exige la ley. Las empresas de servicios públicos deben cumplir una normatividad legal, y están sujetas a controles.

En consecuencia, es evidente que la compañía demandante debió solicitar permiso o autorización a CORTOLIMA mediante solicitud formal, para poder realizar las labores de tala o la intervención forestal que aceptó en sus descargos haber realizado, a efectos de lograr obtener una orientación en la realización de tales actividades o a lo sumo, haberse puesto de acuerdo en la misma, luego no puede ahora justificar su proceder alegando el cumplimiento de un deber legal, en el entendido que lo único que se perseguía era el mantenimiento y conservación de una red eléctrica en cumplimiento a la facultad otorgada por la Ley de remover obstáculos, cuando lo removido fue la tala de unos árboles nativos y la afectación a una fuente hídrica, que en nada se asemeja a obstáculos, matorrales o cultivos.

Ahora, en cuanto a la falsa motivación en los fundamentos de hecho, por desconocer las pruebas aportadas por la Empresa y por no haber dado a conocer el material probatorio a Enertolima, mírese bien que la Ley 1333 de 2009 faculta expresamente a la autoridad ambiental para que ordene la práctica de pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias, luego tal facultad si bien no es restrictiva, por cuanto debe respetar postulados constitucionales y legales, lo cierto es que la autoridad ambiental para declarar responsable a la demandante de los cargos previamente elevados e imponer la sanción, tuvo en cuenta en su momento las pruebas existentes y legalmente aportadas al proceso como lo fue el derecho de petición presentado por el quejoso Fausto Virgilio Motta, la visita de inspección ocular que da lugar al inicio de las diligencias y los descargos rendidos por la demandante, donde acepta haber ejecutado la comisión de la conducta.

Otra cosa es, que la parte demandante pretenda se revoque la decisión recurrida en reposición y apelación, bajo el entendido que el área afectada, para esa fecha, marzo de 2012, y se encontraba con rebrote y regeneración natural, cuando lo reprochable fue que para el mes de julio de 2011 hubiese efectuado la tala de árboles ya descrita y la afectación a la fuente hídrica, y ello constituyó el proceder reprochable de la demandante, el cual estuvo fundamentado en las pruebas antes señaladas y que fueran conocidas por la demandante y obraban dentro del proceso sancionatorio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este orden de ideas es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelantó por Cortolima contra Enertolima, en ningún se le trasgredió derechos fundamentales ni garantías procesales, que puedan invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, razones por las cuales se denegaran las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada; para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (01) Salario mínimo legal mensual vigente. **Por secretaría liquídense las costas.**

TECERO: En firme esta providencia archívese los expedientes previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

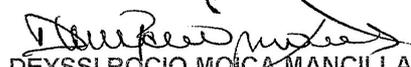
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 10:07 am. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ
Parte demandante.


JORGE ENRIQUE OSORIO CIFUENTES
Apoderada parte demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria